

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.726/03

Resolución N° 143

Buenos Aires, - 1 JUL 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1092, que tramita en el Expediente N° 100.726/03, dispuesto por Resolución N° 41 de esta instancia de fecha 15 de marzo de 2004 (fs. 583/584), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Cambio Eves S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/150-04 (fs. 579/582) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/578, que dieron sustento a las imputaciones consistentes en: Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención del lavado de dinero relacionados con el “adecuado conocimiento de la clientela” y atrasos en las registraciones contables.

II.- La persona jurídica sumariada es CAMBIO EVES S.A. y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2/3 y 563, son: Héctor Osvaldo HERNÁNDEZ, Manuel ROEL y Carlos Alberto PÉREZ.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente, y

CONSIDERANDO:

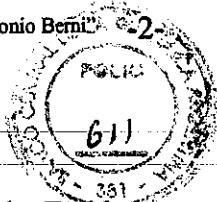
I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que con respecto al Cargo 1, del análisis efectuado por la inspección actuante con relación a la documentación obrante en los legajos de los clientes (fs. 59/561) surgió que la integración de los correspondientes a las personas jurídicas era absolutamente deficiente. Los legajos carecían de los antecedentes mínimos que permitieran un adecuado “conocimiento del cliente” (balances recientes auditados y certificados por el Consejo Profesional, actas de designación de autoridades, poderes vigentes, etc.). Para mejor ilustración, se remite al detalle de la documentación faltante que obra a fs. 9 y que fuera informado a la entidad con fecha 11.08.03.

Viene al caso destacar que, durante la inspección con fecha de estudio al 31.01.02, esta Institución ya había detallado a la Casa de Cambio los elementos mínimos de análisis con los que debía contar antes de entablar una relación comercial con una persona jurídica: balances recientes auditados, CUIT, apoderados, estatutos y actas de designación de autoridades vigentes. En aquella oportunidad, se notificó a la Casa de Cambio que el incumplimiento a lo observado haría posible a la

B.C.R.A.

1 0 0 7 2 6 0 8



sociedad y a sus responsables de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras. Este apercibimiento fue reiterado por Memorando de fecha 08.05.02, obrante a fs. 7/8.

2.- Que los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 1 (Legajos de clientes que carecían de los requisitos previstos por las normas sobre prevención del lavado de dinero relacionados con el "adecuado conocimiento de la clientela"), "ut supra" descriptos, cabe analizarlos a la luz de las previsiones normativas siguientes, a saber: Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386. Sección 1. Lavado de dinero. Aspectos Generales. Recaudos Mínimos, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

El período infraccional se ubica entre el 02.01.03 y el 16.04.03.

3.- Que con referencia al Cargo 2, del análisis efectuado de los libros contables, sociales y cambiarios, durante la inspección llevada a cabo en la entidad durante el mes de mayo de 2003, surgió que las últimas registraciones del Libro Diario databan del 31.12.02.

Por lo tanto, las registraciones contables del Libro Diario de Cambio Eves S.A. estaban atrasadas en 122 días (ver fs. 10) y no se observó en su confección lo dispuesto por el art. 45 del Código de Comercio en cuanto a que "*en el Libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras y otros cualesquier papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere. Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja*". Es del caso destacar que este incumplimiento constituye una reiteración de lo observado en la inspección con fecha de estudio al 31.01.02 que fuera comunicado a la casa de cambio mediante el memorando de fecha 08.05.02, cuya parte pertinente obra a fs. 576/578. Tanto esta nota como su respuesta debían ser transcriptas en el Libro de Actas del Directorio. Por lo tanto, la totalidad de los integrantes del Directorio debían tener conocimiento de la irregularidad descripta.

Con respecto a los libros cambiarios, surgió que los mismos tenían un atraso de 6 días en su registración.

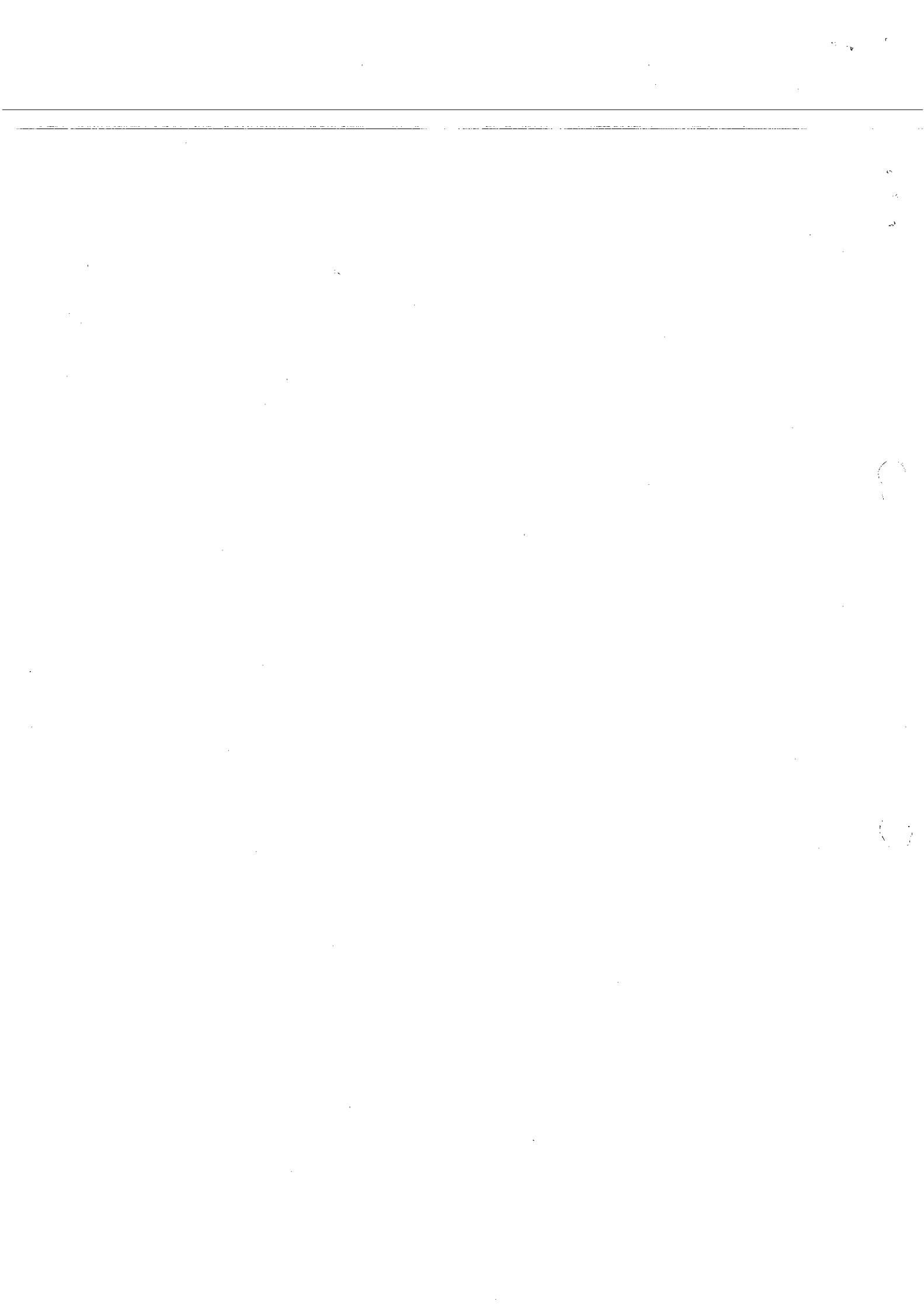
4.- Que los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo 2 (Atrasos en las registraciones contables), "ut supra" descriptos, cabe analizarlos a la luz de las previsiones normativas siguientes, a saber: Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7.

La irregularidad comenzó el 01.01.03 -fecha a partir de la cual data el atraso de las registraciones en el Libro Diario- y se mantenía, por lo menos, hasta el 08.05.03 -fecha en la cual la inspección finalizó sus tareas de verificación en la entidad cambiaria-.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado una ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los encartados, tratándolos en forma conjunta en los casos que así lo permitan y teniendo en cuenta, especialmente respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

89
99





B.C.R.A.

10072603

III.- Análisis de la situación de Cambio Eves S.A. y de los señores Héctor Osvaldo Hernández, Manuel Roel y Carlos Alberto Pérez.

5.- Que como consecuencia de las adhesiones efectuadas por las personas físicas a la presentación efectuada por Cambio Eves S.A. (fs. 598 -subfs. 1/29- y 600 -subfs. 1/2-), los argumentos defensivos de todos los sumariados son idénticos, motivo por el cual serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran surgir en cada caso.

6.- Que los sumariados sostienen que la imputación no reúne los requisitos mínimos exigidos para garantizar una adecuada defensa de sus intereses dada la vaguedad y la imprecisión de la misma. Según opinión de la defensa, la pieza acusatoria no especifica a qué legajos se hace referencia ni cual resulta ser la inobservancia de la normativa en la materia. A su vez, sostienen que la Comunicación "A" 3094 vulnera los principios constitucionales de legalidad y reserva, porque no especifica cuáles son los recaudos que deben tomarse para evitar incurrir en conductas pasibles de sanción.

Asimismo, agregan que el cargo imputado se relaciona con la falta de adecuación a la normativa de los legajos de las personas físicas, destacando que los legajos citados en la formulación de cargos no corresponden a ninguna persona física, sino que todos ellos pertenecen a personas jurídicas.

7.- Que no se afecta la regla "conozca a su cliente" –continúa la defensa- atento que las personas a las que pertenecían los legajos deficientes eran clientes conocidos y habituales de la casa de cambio. Asimismo, manifiestan que los elementos que esta Institución reclamaba fueron puestos a su disposición en agosto de 2003, subsanando de este modo la supuesta infracción.

Seguidamente, los sumariados relatan un intercambio epistolar entre esta Institución y la casa de cambio efectuado durante los meses de agosto y septiembre de 2003 -la prueba documental acompañada por la defensa obra a fs. 598, subfs. 21/29-, que concluyó con el aporte por parte de Cambio Eves S.A. de toda la documentación que requería el Banco Central de la República Argentina. En este orden de ideas, continúan detallando la antigüedad, la actividad y las medidas adoptadas en virtud de las observaciones realizadas de cada cliente cuestionado. En virtud de lo expuesto, la defensa manifiesta no entender por qué la Gerencia de Control de Entidades no Financieras expuso en el informe presumarial de fecha 04.12.03 (fs 1/4) que Cambio Eves S.A. continuaba incumpliendo la normativa referida al adecuado "conocimiento del cliente", cuando las observaciones formuladas habían sido subsanadas con anterioridad, conforme se acredita con la prueba documental agregada a estas actuaciones.

8.- Que, con respecto al cargo 2, la defensa reconoce la irregularidad cometida, pero destaca que los atrasos fueron inmediatamente subsanados. Asimismo, dada la utilización de un sistema informático que no posibilita realizar nuevas operaciones contables si no se realiza al finalizar la jornada anterior el asiento "Cierre Diario de las Operaciones de Cambio", los sumariados afirman que los atrasos no produjeron ningún perjuicio. Luego de detallar pormenorizadamente el funcionamiento del mencionado sistema informático, concluyen que los movimientos originados por la actividad cambiaria y turística son registrados diariamente.

9.- **Prueba:** La documental agregada en autos ha sido convenientemente evaluada.

821
ff

B.C.R.A.

1 0 0 7 2 6 0 3



Que con relación a la prueba pericial ofrecida a fs. 598 (subfs. 16), la misma se rechaza dado que la existencia del sistema informático no resulta un hecho controvertido en estas actuaciones, toda vez que esta instancia tiene por cierto lo manifestado respecto a su funcionamiento.

Finalmente, en cuanto al caso federal planteado, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

10.- Que con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por los sumariados, los mismos sólo intentan justificar los apartamientos, tratando de minimizar los incumplimientos en los que incurrieron, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron las infracciones. Tal es el caso, por ejemplo, de los atrasos contables, donde se reconocen las conductas imputadas, pero se aclara que en forma inmediata se procedió a corregir la actitud infraccional. Argumentación del mismo tenor esgrimen los sumariados cuando hacen referencia a la subsanación de la irregularidad contenida en el cargo 1 como consecuencia de la documentación aportada en agosto de 2003, luego de efectuada la verificación de la inspección.

Al respecto, cabe desechar lo esgrimido sobre el particular. La jurisprudencia es contente en cuanto a que *"las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en fallo de fecha 10.02.00, autos: "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. c/ Banco", La Ley 2001-A, 490).

A mayor abundamiento, nótese que el punto 1.1.1.1. de la Comunicación "A" 3094 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de cuentas. Lógicamente, la regla "conozca a su cliente" debe cumplirse en oportunidad de establecer la relación contractual de carácter financiero; en caso contrario, se desvirtuaría su objetivo, correctamente enunciado por la defensa en su descargo: "ese conocimiento del cliente resulta esencial a los fines de determinar el carácter de "sospechosa" de la operación realizada..." (fs.598, subfs. 5).

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde merituar al momento de graduar la penalidad la diligencia de los sumariados que, aunque sea "a posteriori" -y sin que ello implique una subsanación de la irregularidad-, obtuvieron la totalidad de la documentación que esta Institución exigía.

11.- Que no le asiste razón a la defensa con respecto a la supuesta vaguedad e imprecisión de la imputación contenida en el cargo 1.

En primer término, más allá de que la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 3094 debe ser planteada en el fuero que corresponda, deviene improcedente que la defensa sostenga válidamente que la entidad no sabía cuáles eran los recaudos que debían tomarse para evitar incurrir en conductas pasibles de sanción, cuando este aspecto había sido ya puntualizado durante una inspección anterior. En esa oportunidad, mediante Memorando de fecha 08.05.02 (fs. 7/8), esta Institución señaló a la casa de cambio los elementos mínimos de análisis que debían contener los legajos de los clientes, especificando claramente que, para el caso de personas jurídicas, se requería contar con balances recientes debidamente auditados, estatutos, CUIT, apoderados y actas de designación de autoridades vigentes.

PP

B.C.R.A.

1 0 0 7 2 6 0 3

614



Asimismo, viene al caso verter algunas consideraciones con respecto a la categorización efectuada por la defensa cuando afirma que las personas a las que pertenecían los legajos deficientes eran clientes conocidos o habituales, intentando así justificar la deficiente integración de sus legajos. Sobre el particular, destácase que la normativa emanada de esta Institución sobre la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas no distingue entre clientes habituales o no cuando en la primera sección de la Comunicación "A" 3094 se indica una serie de recaudos mínimos que deben guardar las entidades, entre los cuales se encuentran el conocimiento de la clientela y la razonable relación entre el número de cuentas y sus movimientos con el desarrollo de las actividades declaradas por el cliente.

La diferenciación entre clientes habituales u ocasionales encuentra su sustento normativo en el Anexo I de la Resolución de la UIF N° 2. A riesgo de abundar en lo notorio, se señala que la mencionada norma no integra el marco regulatorio aplicable a la sustanciación del presente, pero dado que la defensa trajo a colación la característica de habitualidad de sus clientes, en forma liminar se señala que también esa norma exige para los clientes habituales similar documentación a la exigida por esta Institución.

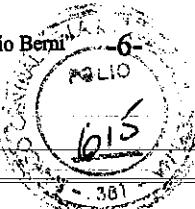
Por otro lado, no se ajusta a la verdad la afirmación vertida por los sumariados en cuanto que la pieza acusatoria no especifica a qué legajos se hace referencia. La meridiana claridad con la cual se especificó este punto en la formulación de cargos, remitiendo "para mayor ilustración" al cuadro obrante a fs. 9 (ver fs. 579), permitió a la defensa elaborar correctamente un análisis particularizado sobre la situación de cada cliente cuyo legajo era cuestionado. En virtud de lo expuesto, cabe colegir que la defensa tuvo un cabal conocimiento sobre los legajos a los que la imputación aludía, conocimiento sin el cual hubiera resultado imposible elaborar la estrategia defensiva planteada en el acápite C de su descargo (fs. 598, subfs. 8/13).

En segundo término, no obsta a la procedencia de la imputación el "error" al que aluden los defendidos, pues el mencionar que los legajos pertenecían a personas físicas en vez de jurídicas constituye un error material de tipo que no afecta íntegramente la pieza que lo contiene. Si obedeciera a un real propósito de referirse a los legajos de las personas físicas, el escrito acusatorio no remitiría a las fojas donde sólo se analizan los legajos de personas jurídicas ni mencionaría expresamente la inexistencia de requisitos sólo exigibles a las personas de existencia ideal, por ejemplo, actas de designación de autoridades y balances recientes auditados. De la lectura completa de la formulación de cargos se desprende claramente que los legajos que resultaron deficientes en su integración pertenecían a personas jurídicas.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se concluye que el acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, por cuanto surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas. En cuanto al adecuado ejercicio del derecho de defensa, cabe señalar que el sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del aludido derecho constitucional, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos –aún en el caso del señor Héctor Osvaldo Hernández, cuyo descargo ha sido tenido en cuenta a pesar de haberlo ingresado a esta Institución en forma extemporánea, habiéndose acreditado que el sumariado se encontraba de viaje (fs. 587, 593, 599 y 600)–, razón por la cual no se aprecia que su derecho se vea menoscabado.

12.- Que la defensa –si bien reconoce el atraso en las registraciones contables- intenta minimizar el incumplimiento haciendo referencia a la existencia de un sistema informático a través del

69
11



B.C.R.A.

10072603

cual se registran diariamente las operaciones contables. Cabe desestimar lo esgrimido sobre el particular. La Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7 establece expresamente que los libros deben llevarse de acuerdo a las prescripciones del Código de Comercio. No escapa a esta instancia que el sistema informático descripto por la defensa se ajusta a las necesidades y prácticas del comercio, toda vez que a través de ese método moderno de llevar la contabilidad se registran todas las operaciones y todos los datos relacionados con el desenvolvimiento de los negocios y permiten tener a la vista, en un instante, el detalle de cualquier operación. Y estas consideraciones son las que determinaron la reforma de la Ley N° 19.550, que permitió a las sociedades prescindir de las formalidades impuestas por el art. 53 del Código de Comercio para llevar los libros, en la medida en que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por otros medios, excepto el libro de Inventarios y Balances (art. 61 de la Ley 19.550). Y en el caso específico de Cambio Eves S.A. no sólo no existió ninguna autorización al respecto, sino que este incumplimiento constituye una reiteración de lo observado en la inspección con fecha de estudio al 31.01.02 (fs. 576/578).

13.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad a Cambio Eves S.A. y a los señores Héctor Osvaldo Hernández, Manuel Roel y Carlos Alberto Pérez por las irregularidades reprochadas en los cargos 1 y 2.

IV. CONCLUSIONES.

14.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Asimismo, se considerará la falta de perjuicio ocasionado por la entidad a terceros, como también la falta de beneficios obtenidos para la entidad.

15.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

16.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el art. 47, inc. f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba pericial ofrecida a fs. 598 (subfs. 16) por Cambio Eves S.A. y por los señores Héctor Osvaldo Hernández, Manuel Roel y Carlos Alberto Pérez, en virtud de las razones expuestas en el Considerando III, punto 9.-

gfhuy



B.C.R.A.

10072603



2º) Imponer a Cambio Eves S.A. y a los señores Héctor Osvaldo Hernández, Manuel Roel y Carlos Alberto Pérez la sanción de apercibimiento, establecida en el inc. 2º) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

3º) Notifíquese.

Jorge L. Levy
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40-10

